



# Capítulo I

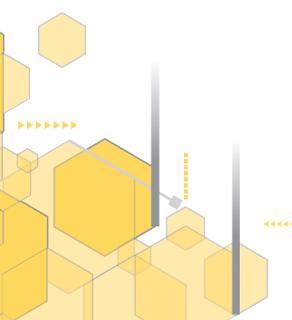
## Nuevas paternidades y transformaciones del derecho de familia en Colombia

Natalia Elisa Ramírez-Hernández<sup>1</sup>  
Wilmer Yesid Leguizamón- Arias<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Magíster en Derechos Humanos, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC; Magíster (C) en Filosofía, Universidad Nacional de Quilmes (Argentina); Especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses, Universidad Católica de Colombia; Abogada, Universidad Santo Tomás; Investigadora adscrita al grupo de investigación Primo Levi y al grupo de investigación Salud San Rafael de la ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja. Contacto: nramirezhernandez@uvq.edu.ar, nataliaramirezabogada@gmail.com

<sup>2</sup> Docente investigador adscrito al grupo de investigación Hugo Grocio, Fundación Universitaria Juan de Castellanos; Doctorando en Derecho Público, Universidad Santo Tomás; Magíster en Derecho, Universidad Nacional de Colombia; Abogado, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Contacto: wyleguizamon@jdc.edu.co, wilmesid@gmail.com

\* DOI: <https://doi.org/10.38017.9789588966465.01>





# Introducción

En cierta medida, el anquilosamiento del Código Civil ha generado permanentes tensiones entre el principio de legalidad y los principios de solidaridad, pluralismo, igualdad y dignidad humana, en diferentes instituciones del derecho de familia. Este fenómeno obedece, en parte, a la fuerza de los imaginarios y representaciones sociales de la paternidad, dentro de las cuales la nueva paternidad, como neologismo, resulta aún precaria en relación con la paternidad tradicional. Sin embargo, es pertinente hacer una exploración del papel de las nuevas paternidades y su relativa influencia en algunas transformaciones del derecho de familia, para entender sus implicaciones en la reconfiguración de roles, familias y, sobre todo, en la lucha por la erradicación de las desigualdades de género que debe empezar en casa.

Las transformaciones del derecho de familia en Colombia se han presentado en torno a las tres relaciones jurídicas patrimoniales que la conforman: la relación matrimonial, la paterno-filial y la tutelar, impulsadas por la constitucionalización del derecho de familia a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991. Ante la ausencia de un concepto expreso de familia en el Código Civil, la Constitución de 1991 la definió como “núcleo fundamental de la sociedad” (Art. 42, Inciso 1°), que se constituye “por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por la voluntad responsable de conformarla” (Art. 42), cuyas relaciones familiares estarán basadas en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y el respeto de todos sus miembros.

Al abrigo de la Constitución de 1991, se impulsó el reconocimiento de igualdad de derechos entre las uniones maritales de hecho reconocidas por la Ley 54 de 1990 y el matrimonio, se redefinieron algunas reglas respecto a los efectos civiles del matrimonio católico (Ley 25 de 1992), se brindó especial protección a la mujer cabeza de familia (Ley 82 de 1993, Ley 1232 de 2008), se reguló la afectación a la vivienda familiar y el patrimonio familiar inembargable (Ley 294 de 1996, Ley 495 de 1999, Ley 861 de 2003), se establecieron medidas para la progenitura responsable (Ley 1412 de 2010) y se amplió y reforzó el sistema de protección de sistema de bienestar familiar, así como regulaciones para prevenir, restablecer derechos y sancionar casos de violencia intrafamiliar, entre otras.



Aunque desde sus albores la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al principio de igualdad entre las familias y entre los miembros de aquellas, es a partir del año 2007 que se empiezan a dar cambios altamente relevantes en materia de protección de la familia diversa, primero con la sentencia C-075 de 2007 y luego cuando se empieza a admitir por parte del máximo tribunal constitucional, que la familia responde a factores socioafectivos (Corte Constitucional, Sentencia C – 577 de 2011), abriendo varias líneas jurisprudenciales en torno al matrimonio igualitario y la adopción homoparental, tema que sigue siendo ambivalente y fuertemente debatido en nuestro ordenamiento jurídico.

En este contexto jurídico, agitado por los debates que estas temáticas suscitan en los diferentes grupos de presión de la sociedad, aparece también una tendencia jurisprudencial que empieza a proponer transformaciones jurídicas en torno a la idea de los hijos de crianza. La Corte empieza a conceder efectos jurídicos a este tipo de relaciones, entendiendo que la familia es un fenómeno esencialmente sociológico, cuyos lazos de solidaridad, amor, respeto y vida común, puede nacer de la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar una unidad familiar (Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2017). Por lo mismo, el concepto de familia es dinámico y debe guardar correspondencia con la evolución de las relaciones humanas, razón por la cual “no es posible fijar su alcance a partir de una concepción meramente formal, sino atendiendo a criterios objetivos y sustanciales surgidos de las diversas maneras que tienen las personas de relacionarse” (Corte Constitucional, Sentencia C-026 de 2016).

Sobre estos últimos cambios, asociados a tendencias socioculturales en materia de equidad e igualdad de género y las nuevas paternidades, es donde se centrará el análisis de su influencia en las transformaciones resientes del derecho de familia.

## ● Las luchas por la equidad de género: una mirada desde las nuevas paternidades

La búsqueda de sociedades inclusivas y el fin de la pobreza y la desigualdad, constituyen un aspecto transversal dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Por esta razón, los Estados continúan afinando sus políticas



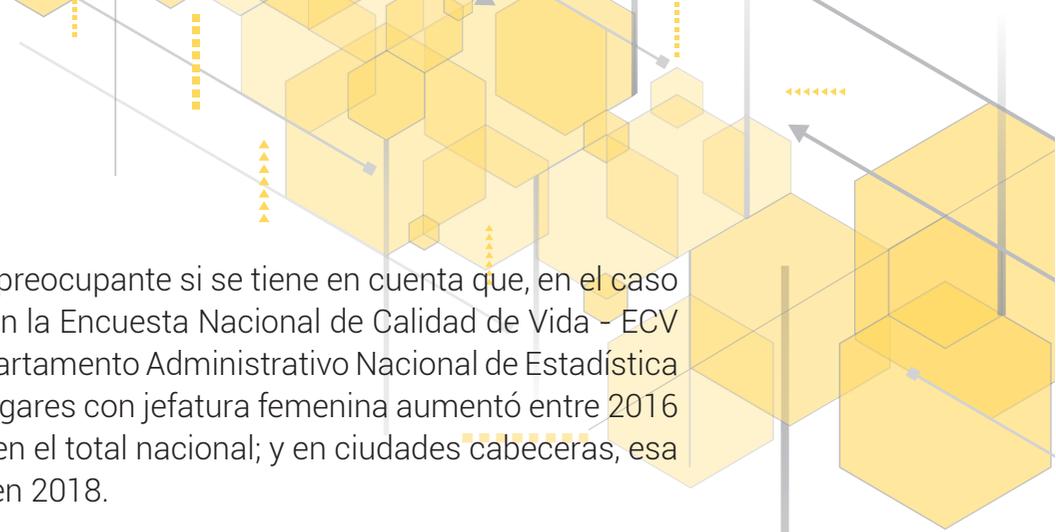
públicas, entre ellas, las políticas de género, a través de tres enfoques: de igualdad ante la ley, de acción positiva y de transversalización de género (Astelarra, 2005).

En el contexto de la Constitución de 1991, las políticas públicas en materia de equidad de género han presentado diferentes enfoques y perspectivas. Muchas de ellas se han centrado en el componente legislativo mediante la eliminación de legislaciones discriminatorias, "seguida de una legislación a favor de la equidad por medio de leyes de igualdad integrales o específicas para los distintos problemas de la discriminación: violencia doméstica, leyes laborales, leyes de conciliación de la vida familiar y laboral" (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2017, p. 17).

No obstante, este tipo de medidas son insuficientes, porque persisten problemas sociales estructurales, vinculados al mantenimiento del orden de género o relaciones de poder dentro y fuera de las familias, que impiden romper con los roles y estereotipos de género tradicionales. Si bien es cierto que se ha avanzado en la inclusión de la mujer en algunas esferas del mundo público y en la implementación de acciones afirmativas y de no discriminación, es también cierto que esto no ha implicado aún que las mujeres dejen sus responsabilidades en el ámbito privado y la consecuente transformación de su rol al interior de sus hogares (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2017, p. 17). Como lo explica el informe "Planes de igualdad de género en América Latina y el Caribe" de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2017),

(...) la mayor presencia de mujeres en el ámbito público (político, económico, social y cultural) no conlleva una transformación de la organización social basada en la discriminación, y, en la medida en que el orden de género no se cambia, el pasaje de las mujeres de la esfera privada a la esfera pública sigue marcado por el peso de las relaciones de poder signadas por el género. No es, solo cuestión de garantizar la igualdad en accesos básicos (por ejemplo, la educación), pues las desigualdades de género están enquistadas en relaciones de poder desde el ámbito de la política hasta el doméstico (p. 18).

Desde este punto de vista, los fracasos de las políticas públicas en la transformación de organizaciones sociales desiguales, se manifiestan en cifras lapidarias. En Latinoamérica, entre el año 2016 y 2017, la mayor incidencia de pobreza extrema se presentó en los hogares monoparentales con jefatura femenina (Comisión Económica para América Latina y el Caribe,

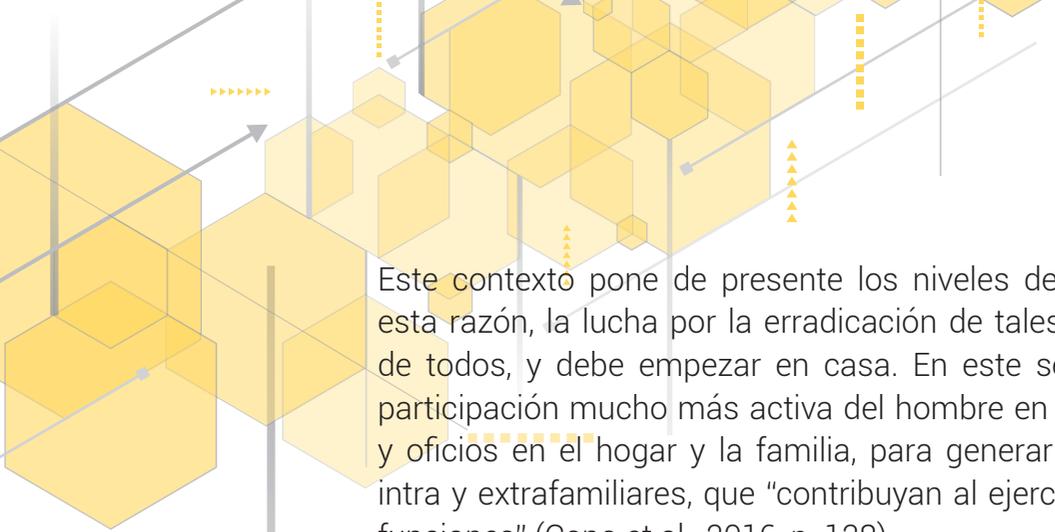


2018, p. 101). Esta cifra es preocupante si se tiene en cuenta que, en el caso colombiano, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad de Vida - ECV (2018), realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el porcentaje de hogares con jefatura femenina aumentó entre 2016 y 2018, del 34,8% al 36,9% en el total nacional; y en ciudades cabeceras, esa proporción creció a 39,9% en 2018.

Si bien es cierto que se ha registrado un incremento en la participación laboral de la mujer colombiana (Ministerio de Salud-ENDS, 2015); también lo es el hecho de que se ha presentado un incremento en el número de horas dedicadas al trabajo doméstico y trabajo no remunerado. Según la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado - CSEC (2017), el número de horas dedicadas al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado (TDCNR), corresponde a 36.508.827 horas, de las cuales el 35,2% correspondió al tiempo dedicado al suministro de alimentos, y el 17,0% a cuidado y apoyo de personas. De acuerdo con las proyecciones demográficas en el año 2017, el 78,4% de la población dedicada a estas tareas fueron mujeres y solo el 21,6% restante fueron hombres.

Según la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado - CSEC (D.A.N.E., CSEC, 2017), en las horas anuales dedicadas a la economía del cuidado en población igual o mayor a 10 años, las mujeres aportaron el 78,4%, mientras que los hombres sólo el 21,6% de las horas anuales dedicadas a la economía del cuidado. El mayor aporte de los hombres fue a la limpieza y mantenimiento del hogar con 2.355.115 horas anuales, seguida del suministro de alimentos con 1.675.782 horas anuales, compras y administración del hogar con 1.724.584 y el cuidado y apoyo de personas con 1.479.043 horas anuales. En los hogares nucleares con hijos, los varones aportan el 20,1% al cuidado y apoyo de personas; en las familias monoparentales (hombre con hijos), un 6,7%; en las familias extensas, un 20,8%; y, finalmente, en las familias compuestas un 19,7%.

Perolosresultadosde la encuesta también ponen derelieve que la participación de los hombres en trabajos domésticos y trabajo no remunerado, crece a medida que aumenta el estrato socioeconómico del hogar. Para el año 2017, en los estratos 1 y 2, los hombres aportaron el 20,8% de las horas anuales, mientras que en los estratos 5 y 6, la participación aumentó al 27,1%. Estas cifras son bajas, pero si se comparan con las cifras del año 2012, evidencian un aumento en los porcentajes de participación de los hombres en el cuidado de personas en el hogar.



Este contexto pone de presente los niveles de inequidad de género, por esta razón, la lucha por la erradicación de tales inequidades es una tarea de todos, y debe empezar en casa. En este sentido, se requiere de una participación mucho más activa del hombre en la reconfiguración de roles y oficios en el hogar y la familia, para generar cambios intersubjetivos e intra y extrafamiliares, que "contribuyan al ejercicio y al significado de sus funciones" (Cano et al., 2016, p. 128).

La familia es una de las instituciones sociales y jurídicas más dinámicas que están integradas mayoritaria, pero no exclusivamente, por lazos de consanguinidad (Therborn, 2007), regulada por el derecho "para imponer a sus miembros –cónyuges, hijos– deberes y derechos para el cumplimiento de sus funciones." (Monroy Cabra, 2012, p. 16). Por tales motivos, la familia puede nacer de la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar una unidad familiar (Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2017).

Actualmente, la tipología familiar ha mostrado cambios trascendentales modificando los roles de sus miembros, puesto que tales roles se definen cultural y socialmente (Membrillo, 2004), de suerte que es la dinámica social la que determina si se mantienen o se cambian determinados roles familiares. Estos cambios se deben, en gran medida, a la transformación del esquema único de convivencia matrimonial y a los nuevos roles asumidos por la mujer en la sociedad. En palabras de Alberai (2004), "se contempla un panorama de múltiples opciones, por las que optan en función de los estilos de vida, creencias e intereses de cada uno o según los periodos o las etapas de su vida" (p. 231).

Las sociedades contemporáneas tienden a abandonar el patrón exclusivo de familia nuclear,<sup>3</sup> para dar paso a nuevos esquemas familiares como la familia extensa<sup>4</sup>, la familia compuesta<sup>5</sup>, la familia reconstituida<sup>6</sup>, la pareja sin

3 Los hogares nucleares completos son aquellos en los que están presentes ambos padres y los hijos; incompletos en los que falta uno de ellos, pero están presentes los hijos (Profamilia, 2010).

4 La familia extensa es aquella donde está el jefe solo con otros parientes diferentes a cónyuge e hijos solteros (Profamilia, 2010).

5 La familia compuesta donde están otros parientes o no parientes (Profamilia, 2010).

6 La familia reconstituida es aquella en la cual uno o ambos miembros de la actual pareja tiene uno o varios hijos de uniones anteriores (Profamilia, 2010).



hijos, las familias monoparentales, las familias unipersonales<sup>7</sup> y los sistemas familiares conformados por parejas del mismo sexo. Colombia ha seguido la tendencia latinoamericana, cambiando los patrones tradicionales de familia como lo destacó en su momento el Ministerio de Salud y Protección Social y Profamilia (2015):

En Colombia, como en otros países de América Latina, se han identificado tendencias al descenso de los hogares con familias extendidas y compuestas, aumento de las parejas sin hijos y de los hogares sin núcleo conyugal, incremento de los hogares monoparentales especialmente los de jefatura femenina y aumento de arreglos de convivencia que no incluyen parentesco (p. 74).

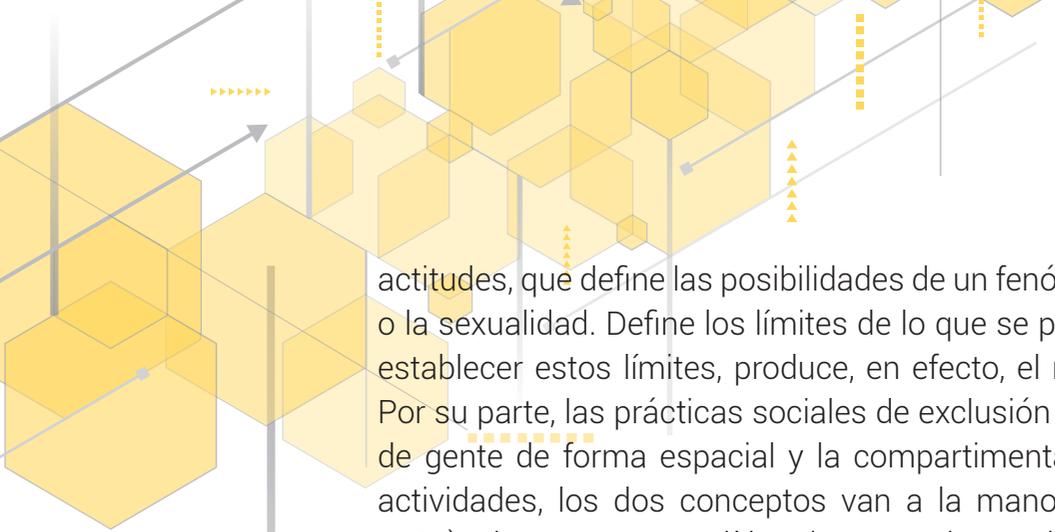
La pluralidad de tipologías familiares relacionadas con la procreación, la afinidad y la crianza, ha llevado necesariamente a un cambio en los imaginarios y representaciones sociales acerca de la maternidad y la paternidad, modificando gradualmente las representaciones de la maternidad como hecho natural y de la paternidad desde el punto de vista patriarcal o tradicional. Así las cosas, las nuevas paternidades y las re-significaciones que pueden introducir en la paternidad y los roles en el hogar, es fundamental, no solamente en la transformación del derecho de familia, sino también en la lucha contra la inequidad de género.

## La re-significación de la paternidad

El significado que la sociedad le otorga a la paternidad, se desprende de los imaginarios y representaciones que la cultura establece respecto a las relaciones de género, la diferencia sexual entre hombre y mujer, y a la manera como se explican, valoran y establecen normas acerca de lo femenino y lo masculino.

Para analizar los fenómenos sociales, Foucault (1977) utiliza dos conceptos básicos: el discurso y las prácticas sociales de exclusión. El discurso se entiende como un sistema de pensamiento articulado por creencias, ideas y

<sup>7</sup> Esta tendencia ha ido en aumento en los últimos años, dando paso incluso al incremento de familias unipersonales. Según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS, 2015), realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el año 2015 el 11.1% de los hogares eran unipersonal, el 19.1% estaba constituido por dos personas, y el 23.3 % por tres personas, a esto se suma el descenso de la fecundidad, y la disminución en el tamaño de los hogares, según el mismo instrumento.



actitudes, que define las posibilidades de un fenómeno dado, como la locura o la sexualidad. Define los límites de lo que se puede decir con sentido y al establecer estos límites, produce, en efecto, el mismo objeto que estudia. Por su parte, las prácticas sociales de exclusión consisten en la separación de gente de forma espacial y la compartimentalización<sup>8</sup> temporal de sus actividades, los dos conceptos van a la mano en su ejercicio (McNabb, 2012). El constructo analítico de Foucault permite abordar el fenómeno del poder desde diferentes aristas. Desde la normalidad, el sujeto es también un constructor de dispositivos como la familia, escuela, fábrica, cárcel, sexualidad, ejército, etc. Construcción que se encuentra atravesada por dispositivos discursivos con pretensiones de verdad y soportado en saberes con estatus de poder que se traducen en prácticas discursivas específicas que son irrigadas por todo el tejido social (McNabb, 2012). En pocas palabras, es la sociedad por medio del poder la que dota de contenido esos discursos y, bajo la óptica de la normalidad, ejerce imposiciones sociales para lograr reconocernos y ser reconocidos como normales dentro de las jerarquías sociales fundadas en la normalidad.

La sexualidad, por su parte, constituye un terreno excepcional, porque en principio tiene que ver con la órbita privada o el cuerpo individual del sujeto, pero también con fenómenos globales como la natalidad o las enfermedades de transmisión sexual. Así las cosas, los patrones normales de sexualidad pueden ser quebrantados en dos formas: por una parte, alejándose de las conductas sexuales estereotipadas consideradas como válidas o reglamentarias por el resto de la sociedad; o no siguiendo la dinámica del resto de la población en lo que refiere a la formación de una familia (Gil, 2011).

Todo este discurso Foucaultiano nos lleva a entender que la sexualidad también es normal o anormal bajo criterios sociales estereotipados, sin los cuales se da lugar a la anormalidad y con ello a las prácticas sociales de exclusión. Es por ello que, los roles de género resultan tan relevantes a la hora de hablar de paternidad.

---

<sup>8</sup> Separar a unos sujetos de otros, los leprosos en el medievo, poner los “locos” en asilos, los pabellones de los enfermos, el encierro de los delincuentes y el manejo temporal de sus actividades, las jerarquías del ejército, etc. Estas prácticas que detalla a lo largo de su obra, encajan con discursos científicos para formar un dispositivo muy potente de producción y control de la subjetividad



Al respecto, Lamas (1996) considera que el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y, al mismo tiempo, una forma primaria de relaciones significativas de poder. De acuerdo con este concepto, los roles paternos y maternos normales basados en la diversidad sexual, obedecen a patrones culturales propios de cada sociedad en particular, los cuales se tienden a modificar progresivamente de acuerdo a la reestructuración social de los sistemas de valores.

En Colombia, tradicionalmente, las significaciones referidas a la mujer se constituyeron bajo la idea de feminidad; y, culturalmente, en razón a esa feminidad, se ha construido el significado de la mujer madre, según la cual la realización del universo femenino es la maternidad (Puyana y Mosquera, 2005). En contraste, la masculinidad se veía reafirmada cuando el varón tenía hijos. Bajo esta premisa, se construyó la idea de padre trabajador estricto y autoritario (Faur, 2004).

Las representaciones sociales dominantes en nuestra cultura advierten una definición de mujer vinculada muy estrechamente con su rol de madre. Mientras que la definición de hombre se relaciona con la función de proveedor; todo, en el marco de la familia nuclear biparental. Este modelo de aparente funcionalidad se desarrolló en la legislación sobre familia, en las políticas del Estado, en la reglamentación del mercado de trabajo y en variados dispositivos ideológicos que conforman el imaginario simbólico de la sociedad (Faur, 2004).

En América Latina, se han presentado importantes variaciones en los imaginarios y representaciones tanto de paternidad como de maternidad, en especial a partir de los años 70 con el aumento en el estudio sobre masculinidades y una vertiente crítica que indaga por las formas en que la socialización patriarcal de los hombres incide en las formas de función paterna (Ramírez, 2016).

Los cambios en los imaginarios y representaciones de paternidad y maternidad no fueron ajenos al territorio colombiano, y rompieron –al menos parcialmente– con la concepción muy generalizada y naturalizada de la mujer madre y el padre proveedor, dando paso a nuevas tipologías de paternidad. Por lo tanto, no es posible hablar de un concepto unánime de maternidad o paternidad, sino apenas hacer una aproximación a los mismos teniendo como fundamento la investigación social.



Los estudios de género realizados por Puyana y Mosquera (2005), ofrecen un acercamiento importante a las tendencias más representativas de paternidad urbana en nuestro país: en primer lugar, el padre de *tendencia tradicional* basa su paternidad en la protección y responsabilidad de proveer, obedece a la representación social del hombre protector y representante de su familia con lo cual fortalece su masculinidad; en segundo lugar, se encuentran los padres de la *tendencia de transición*, estos padres construyen una paternidad basada en el afecto y participan activamente en la crianza de sus hijos desde el nacimiento, superando así la distancia afectiva de los padres de la tendencia tradicional.

Finalmente, la literatura identifica a los *padres innovadores*, quienes están en contacto permanente con sus hijos, rompen con el paradigma del hombre hosco y trabajador; y, por el contrario, son afectuosos, participan activamente en la crianza y avanzan en la búsqueda de una nueva forma de ser padres e incluso asumen la paternidad desde el momento mismo del embarazo (Puyana y Mosquera, 2005).

## Las transformaciones de los roles de género y las nuevas paternidades

No son pocos los estudios que evidencian cambios trascendentes en los patrones tradicionales de paternidad asociados a la cultura (Fuller, 2000; Olavarria, 2001; Astudillo, 2004). En ellos, muchos de los varones entrevistados describieron la paternidad como la etapa más importante de su vida. Los resultados también muestran cambios en la forma de ejercer la paternidad, que varía según el sector social de pertenencia y en los rasgos que definen la identidad masculina con relación a la paternidad.

La nueva identidad masculina se encuentra supeditada a la transformación de la sociedad moderna y sus efectos en la cultura, los cambios en las identidades femeninas, la transformación en la tipología familiar y la modificación en los roles de género en los imaginarios colectivos; ha traído consigo, inevitablemente, la reforma de roles en la masculinidad y la consecuente reestructuración del estereotipo de padre autoritario, proveedor e insensible.

Ligado a este cambio se encuentra el concepto de nueva paternidad, fundado en el reconocimiento de la feminidad, en el ideal de igualdad de





Los aspectos jurídicos relacionados con las nuevas paternidades, también han hecho parte de estos debates. Son varios los pronunciamientos de las altas cortes cuya decisión trae de suyo, un reconocimiento explícito a derechos derivados del ejercicio de nuevas paternidades, introduciendo transformaciones significativas a diferentes instituciones del derecho civil y particularmente al derecho de familia. A continuación, se presentan algunos ejemplos vinculados con estos cambios.

## Las familias de crianza

Las personas, particularmente en sus primeros años de vida, inician un proceso de aprendizaje que les permite adaptarse, interactuar y convivir en sociedad. Durante este proceso, "incorporan normas, roles, valores, actitudes y creencias, a partir del contexto socio-histórico en el que se encuentran insertos" (Simkin y Becerra, 2013, p. 122). Este proceso se conoce como socialización, porque la persona incluye los elementos socioculturales de su medio a su personalidad, a través de experiencias y agentes sociales significativos (Rocher, 1990), dentro de los cuales está la familia.

Como este proceso genera una constante interacción entre el individuo y su medio (Vander Zanden, 1986), existe una influencia mutua que permite crear relaciones afectivas de hecho, que no necesariamente están reguladas por el derecho. Pensemos el caso de un niño que es abandonado por sus padres, pero crece bajo la protección de su tía, quien lo acoge y lo educa como su propio hijo o el caso del niño que es criado por la pareja de su madre biológica, convirtiéndose en la figura paterna del menor. En ambos casos, en principio no existe un vínculo jurídico consanguíneo, pero los lazos emocionales creados durante el proceso de socialización fueron tan fuertes que crearon un vínculo de afectividad, y son ellos mismos quienes solicitan que se le reconozcan efectos jurídicos a tal relación en igualdad de condiciones de las relaciones de consanguinidad.

En Colombia, no se tienen cifras o datos estadísticos que permitan identificar el número de familias de crianza, pero la Corte Constitucional como algunos proyectos de ley presentados ante el Congreso de la República, ha puesto de presente la necesidad de regularla (Congreso de la República de Colombia, 2019). Esta necesidad de regulación está en armonía con el alcance de concepto de familia establecido en el 42 de la Constitución de 1991, que define a la familia "como el núcleo fundamental de la sociedad", el cual



puede constituirse “por la voluntad responsable de conformarla”, dando al concepto de familia un alcance amplio en concordancia con el principio de pluralismo, “no puede existir un concepto único y excluyente de familia” (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

Así, en aplicación de varios principios constitucionales como pluralismo, igualdad, no discriminación, solidaridad, entre otros, la Corte Constitucional colombiana inició todo un proceso de reconocimiento jurisprudencial de derechos a las familias de crianza, empezando por la Sentencia T-495 de 1997, que reconoció el derecho a la reparación directa a los padres de crianza de un soldado que falleció durante la prestación del servicio. Posteriormente, en Sentencia T-586 de 1999, ordenó la afiliación de la hija del compañero permanente de la cotizante a la Caja de Compensación Familiar y, en la Sentencia T-403 de 2011, estableció la subregla jurisprudencial según la cual los hijos de crianza tienen derechos a beneficios educativos.

Por vía de tutela, la Corte también ordenó el reconocimiento de indemnizaciones al hijo de crianza de una víctima directa del conflicto armado (Corte Constitucional de Colombia, 2015), y en siguientes oportunidades reconoció el derecho que le asiste al hijo de crianza a percibir la pensión de sobreviviente (Corte Constitucional de Colombia, 2016); el derecho a la afiliación al sistema de salud y seguridad social (Corte Constitucional de Colombia, 2017), y al reconocimiento de los derechos patrimoniales de quienes integran las familias de crianza (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2018).

Este fenómeno también justificó la presentación del proyecto de Ley Nro. 160 de 2019, “Por medio del cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”, que pretende regular la institución de la familia de crianza o, de hecho, el trámite judicial para su reconocimiento, medios probatorios para acreditarla y los efectos prestacionales y patrimoniales de su reconocimiento (Congreso de la República de Colombia, 2019).

## La familia monoparental

En términos generales, la familia monoparental es “*la integrada por un adulto con uno o más menores a cargo*” (Barron, 2002, p. 13), cuyo origen puede tener diversas causas asociadas principalmente al divorcio, abandono de hogar y el *madresolterismo* (Echeverri, 1984) y en un porcentaje muy pequeño



el *padresolterismo*, así como el fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, o simplemente la decisión de formar este tipo de hogares (González, 2000).

En relación con la dinámica de las familias latinoamericanas, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2014) realizó un estudio comparativo del comportamiento de las estructuras familiares en 18 países de la región. De acuerdo con el mencionado estudio, entre 1990 y 2010, los hogares monoparentales encabezados por mujeres, tanto de familias nucleares como extensas, pasaron del 13% al 17,2% (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2014, p. 13). Esta tendencia se ha mantenido y otras fuentes han señalado que, de los hogares monoparentales censados, el 86,8% tienen jefatura femenina y solo el 13,2% tienen jefatura masculina (Arriagada, 2007, p. 129).

Pero también se debe indicar que el porcentaje de hogares unipersonales varía de acuerdo con la condición socioeconómica del grupo familiar, en razón de que, a mayor estrato, menor es el porcentaje de hogares monopersonales. Por ejemplo, dentro de las familias en extrema pobreza, el 26% corresponde a familias monoparentales, mientras que en los estratos medios-intermedios este porcentaje desciende al 21%, y en los estratos altos continúa disminuyendo hasta el 13,2% (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2019, p. 71). De otra parte, y aunque “el incremento de la pobreza extrema observado en 2016 y 2017 afectó con mayor intensidad a los hogares monoparentales, a los hogares biparentales con hijos y a los hogares extensos” (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2018, p. 101), “la mayor incidencia de la pobreza extrema se da en los hogares monoparentales (12%)” (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2018, p. 101).

Este panorama pone de presente tres aspectos importantes, a tener en cuenta: primero, la tendencia creciente en Latinoamérica del número de familias monoparentales; segundo, la tendencia sigue advirtiéndose que la mayoría de estos hogares está en cabeza de mujeres; y, por último, estos hogares presentan mayor grado de vulnerabilidad frente a la pobreza extrema. En el caso colombiano, es deber constitucional brindar especial protección a las



madres cabeza de familia<sup>9</sup> y sus hogares, a través de acciones afirmativas que permitan garantizar una igualdad de género material o sustancial (Corte Constitucional de Colombia, 2010). De hecho, se han expedido normas para asegurar la protección de estas familias en especial riesgo de vulnerabilidad, como el caso de la Ley 82 de 1993.

Una de estas acciones afirmativas a favor de las madres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta, es el denominado 'reten social', que consiste en una medida normativa de protección especial que, entre otros beneficios, garantiza la estabilidad laboral de las personas que acreditan tal condición (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

Pese a los esfuerzos para garantizar de manera efectiva una especial protección a los miembros de hogares monoparentales encabezados por mujeres, las cifras siguen siendo demoledoras. Entre 2016 y 2017, la incidencia de pobreza extrema que se da sobre familias monoparentales fue del 12% (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2018, p. 101), de los cuales en su mayoría corresponden a familias encabezadas por mujeres. Esta parece ser una tendencia histórica y general. Para hacernos una idea, en España, "el 53,3% de los hogares monoparentales está en riesgo de pobreza y exclusión" (Espino, 2018, p. 1) y ocho de cada diez de estos hogares están encabezados por una mujer y en estudios realizados en 2005; se evidenció que solo en los EE. UU., "La tasa de pobreza de familias con sólo padre fue de un 17,6%, mientras que la de las familias con sólo madre fue de un 36,9%" (Tortosa, 2009, p. 79).

Varias son las razones que se pueden dar para explicar el alto grado de incidencia de la pobreza extrema en hogares monoparentales, particularmente cuando la mujer asume la condición de cabeza de familia: embarazos adolescentes, violencia de género, disparidad de ingresos, dificultades en el acceso a oportunidades de educación, salud y empleo, entre otros. Pero quizá todos estos factores pueden englobarse en lo que se conoce como "discriminación interseccional", que se genera como una nueva forma de discriminación estructural como resultado de la configuración de diferentes

---

9 De acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana (2018), se considera que una mujer tiene la condición de madre cabeza de familia cuando cumple con los siguientes requisitos: 1) tiene a su cargo hijos menores de edad o personas "incapacitadas" para trabajar; 2) la responsabilidad exclusiva de la jefatura del hogar es permanente; 3) se presenta una sustracción de los deberes de manutención de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y 4) existe una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.



tipos de desigualdades (Platero, 2014). Se trata entonces de un tipo de discriminación mucho más profunda cuando la mujer asume procesos sistemáticos de discriminación por su condición de mujer, madre soltera o madre cabeza de familia, su condición socioeconómica, raza, orientación sexual, etc.

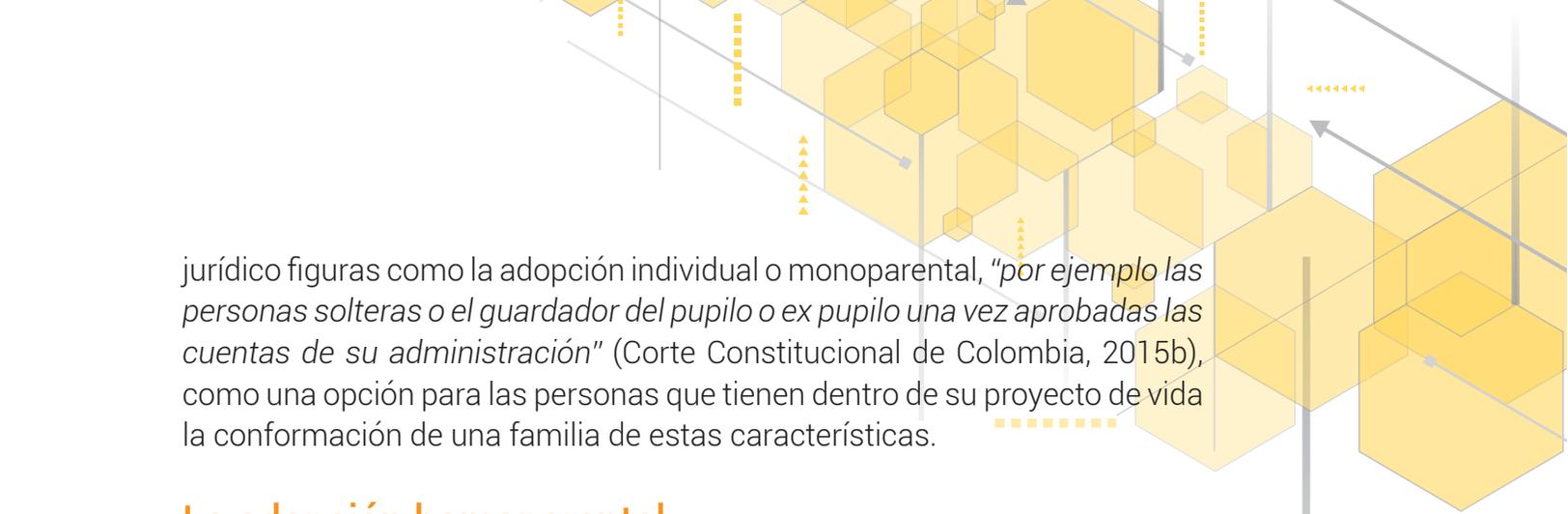
Pese a los esfuerzos por el desarrollo legislativo y jurisprudencial para brindar protección especial a estas familias, aún quedan tareas pendientes por superar, en especial cuando confluye este tipo de fenómenos de discriminación interseccional sobre hogares monoparentales de jefatura femenina.

Ahora bien, tampoco se puede perder de vista el cambio paradigmático –así sea en proporciones relativamente pequeñas–, respecto a las familias monoparentales con jefatura masculina, que advierte el crecimiento lento del cambio de rol masculino dentro de la familia, “lo que obliga directa o indirectamente a que el hombre deje de lado esferas sobre las cuales se sustenta la masculinidad hegemónica” (Cano et al., 2016, p. 128).

En una investigación hecha en 2014, que recogió las experiencias de nueve padres jefes de familias monoparentales de Bogotá, pertenecientes a estratos socioeconómicos de nivel medio, escolaridad máxima de nivel técnico, con edades entre los 35 y los 56 años, cuya unión conyugal fue heterosexual y padres de hijos consanguíneos, de edades que oscilan entre los 5 y los 14 años (Cano et al., 2016, p. 129), se estableció la siguiente conclusión:

Que estos padres han ampliado la dinámica de la flexibilización de roles, más allá de la dimensión cultural e ideológica que les asignaba una simple función productiva, generando un discurso igualitario respecto a las responsabilidades domésticas y familiares compartidas, en aras de una equidad de género en los miembros de estos hogares (p. 141).

Así las cosas, los casos objeto de estudio evidenciaron el paso de un rol paternal patriarcal a un rol afectivo, con vínculos afectivos más fuertes, ofreciendo a su prole mayor seguridad afectiva y de filiación, además de cumplir funciones psicosociales para sus hijos, en términos emocionales, afectivos, sociales y económicos (Cano et al., 2016, p. 141). Estos cambios no solamente han obligado a la implementación de mecanismos afirmativos de protección de estos hogares, como se explicó con antelación, sino que también ha servido de fundamento para introducir en el ordenamiento



jurídico figuras como la adopción individual o monoparental, *“por ejemplo las personas solteras o el guardador del pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración”* (Corte Constitucional de Colombia, 2015b), como una opción para las personas que tienen dentro de su proyecto de vida la conformación de una familia de estas características.

## La adopción homoparental

El reconocimiento de derechos a parejas y familias homoparentales, es uno de los temas más controvertidos en el derecho colombiano, introduciendo cambios significativos al derecho de familia. Uno de estos cambios está relacionado con las nuevas paternidades y fue abordado por la Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad de algunos apartados de los artículos 64, 66 y 68 de la Ley 1098 de 2006, *“por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*, así como el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, *“por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”*.

El fundamento de la demanda de inconstitucionalidad, es que las disposiciones acusadas no autorizan la adopción conjunta para parejas del mismo sexo y, en ese sentido, vulnerarían el preámbulo y a los artículos 1º, 7º, 13, 42 y 44 de la Constitución, así como otros instrumentos internacionales ratificados por Colombia referentes al principio de igualdad. Pero la Corte consideró que las normas acusadas se ajustaban a la Constitución y declaró la constitucionalidad de las mismas, aclarando, respecto a la adopción complementaria, que su ámbito de aplicación también comprendía a las parejas del mismo sexo (Corte Constitucional de Colombia, 2015b).

En dicha oportunidad, la Corte recordó que el ordenamiento jurídico colombiano admite tres modalidades de adopción: la adopción monoparental o individual, que tiene lugar cuando el adoptante es una sola persona; la adopción conjunta, que se da cuando la solicitud es presentada por los cónyuges o por los compañeros permanentes que demuestren una convivencia ininterrumpida de, por lo menos, dos años; y, finalmente, la adopción complementaria o por consentimiento, que se da cuando se pretende adoptar el hijo o hija del cónyuge o del compañero o compañera permanente.



Respecto a la adopción conjunta, la Corte concluyó que las expresiones impugnadas no vulneran la prohibición de discriminación por orientación sexual de los compañeros permanentes del mismo sexo ni desconocen su derecho a conformar una familia y a no ser separadas de ella, puesto que dichas normas no establecen una diferenciación basada en la orientación sexual de los aspirantes a adoptar, sino que se funda en la composición de la pareja adoptante. En este punto, la Corte considera que esta distinción es constitucionalmente válida, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

(...) para el Legislador, existen diferencias constitucionalmente relevantes entre las parejas conformadas por parejas del mismo sexo y las conformadas por hombre y mujer, y que en función de tales diferencias no resultaba imperativo extender la adopción a las primeras. En este sentido, el Legislador valoró que la diferencia entre ellas radica en que la adopción tiene por objeto sustituir, en cuanto sea posible, las relaciones filiales que nunca se llegaron a consolidar o que se perdieron, donde la existencia de padre y madre fue el punto de referencia de los vínculos de filiación (lazos naturales de consanguinidad). Con esta óptica, no existía para el Legislador un imperativo que lo obligara a dar un tratamiento idéntico a las diversas modalidades de familia reconocidas y protegidas por la Carta Política en cuanto se refiere a su habilitación para participar en procesos de adopción conjunta. (Corte Constitucional de Colombia, 2015b).

En concreto, para la Corte, esta distinción es constitucionalmente válida en atención a la necesidad de restablecer para el menor –en la medida de lo posible– los lazos de filiación, con el fin de que este menor logre hacer parte de una familia en condiciones propicias para su desarrollo. Por esta razón, el objetivo de la adopción conjunta “fue procurar al menor un entorno en el que preferentemente se suplan las carencias de padre y madre” y no discriminar a las parejas del mismo sexo.

En cuanto a la adopción complementaria o por consentimiento, la Corte advierte que, en este caso, como el menor sí cuenta con un vínculo filial, pues se parte de la premisa de la existencia de un vínculo consanguíneo directo y, además, se presentan con frecuencia vínculos de crianza preexistentes entre el menor y el adoptante, sí es procedente la adopción complementaria o por consentimiento homoparental.



Por tanto, en este caso, simplemente se están protegiendo los derechos del menor manteniendo incólume su núcleo familiar a partir de la estabilidad de sus vínculos de consanguinidad y de crianza, en el cual ha permanecido en forma estable. En este punto, la Corte sostuvo el siguiente argumento:

Ahora bien, cuando por cualquier motivo un niño ha crecido de la mano de su padre o madre biológico, quien a su vez convive con su pareja del mismo sexo, y en ese entorno se han forjado vínculos de afecto y solidaridad estables donde se comparte la crianza, cuidado y manutención del menor en forma conjunta, entonces impedir la adopción complementaria o por consentimiento conduciría a destruir esos mismos lazos de amor, respeto, socorro, etc., contruidos durante años, lo cual afecta a todos los integrantes del grupo familiar (dentro de los cuales se encuentra incluidos tanto la pareja como el menor de edad), quienes se han integrado con éxito en el hogar que se ha creado, en detrimento del derecho a conformar libre y responsablemente una familia y a no ser separados de ella (Corte Constitucional de Colombia, 2015b, Art. 42 CP).

En otros términos, la Corte considera plausible reconocer la adopción complementaria o voluntaria homoparental cuando se corrobore la existencia de un vínculo de crianza entre el adoptante y el adoptado, y que, de negarse, no solamente afectaría el derecho a una familia del menor, sino que también afectaría otros derechos del menor que se derivan de este vínculo filial. En palabras de la Corte:

Negar el reconocimiento del vínculo filial en estos casos, además, pondría en grave riesgo el ejercicio de otros derechos de todos los integrantes del núcleo familiar, puesto que algunas obligaciones solo son exigibles cuando media el vínculo de filiación. El derecho a reclamar alimentos, los beneficios derivados de la seguridad social, los derechos sucesorales o las obligaciones emanadas de la patria potestad, por mencionar algunos de ellos, solo se consolidan cuando el ordenamiento jurídico reconoce formalmente el vínculo paterno y materno filial; de otro modo todo quedaría librado a los actos de solidaridad y buena voluntad, lo que representaría un déficit en la protección y una barrera normativa para el goce efectivo de los derechos del grupo familiar. (Corte Constitucional de Colombia, 2015b)



## Aspectos pendientes y problemáticos de las nuevas paternidades

Las nuevas paternidades configuran una permanente tensión entre la autonomía de los integrantes de la pareja, el derecho a la igualdad y las instancias de control estatal, que aún no reglamentan de fondo algunos debates pendientes, por ejemplo, la reproducción humana asistida, la libertad sexual, y la custodia compartida, entre otros. Esto obedece a la fuerza de las dimensiones imaginarias simbólicas y reales de la paternidad, dentro de las cuales la nueva paternidad como neologismo, resulta aún precario con relación a la paternidad tradicional o incluso la de transición, lo que nos lleva a concluir que aún estamos distanciados de una distribución equitativa de roles de género; sin embargo, a manera de reflexión, en el presente apartado se indicarán algunas tensiones contemporáneas directamente relacionadas con la nueva paternidad.

Las luchas de los movimientos de padres representan un reto para las sociedades modernas, en virtud de que irrumpen en terrenos que hegemonícamente se le endilgaron socialmente a la mujer, por lo que implican una inversión de roles.

En principio, el reclamo por la custodia compartida de los hijos parece —a simple vista— justo y equitativo; sin embargo, al ser abordado jurídicamente, la balanza se ha inclinado mayoritariamente a otorgar la custodia plena a la madre. Esta realidad ha sido recibida por los movimientos de padres como una clara discriminación basada en estereotipos de género que deben replantearse.

En Colombia, los movimientos de padres son aun incipientes, pues, aunque tienen sus orígenes en los años 70, hicieron presencia con más fuerza en países industrializados como Estados Unidos o el Reino Unido, siendo relativamente novedosos en nuestro entorno, por lo que no se ha incursionado en el reclamo de la custodia compartida, la cual no se encuentra reglamentada en Colombia. En ese orden de ideas, en caso de separación un padre ejercerá la custodia y el otro podrá solicitar la reglamentación de visitas; aunque, debido a los cambios en los imaginarios colectivos de los colombianos, este debate, lejos de parecer ajeno, simplemente queda pendiente de desarrollo y aplicación.



Otro arquetipo en espera de evolución es la reproducción asistida, así como los problemas jurídicos referentes a la paternidad que de esta se desprenden. En ese orden de ideas, el consentimiento de donante y receptor de gametos, es determinante para definir la filiación. Por esta razón, es de vital importancia reglamentar la forma, momento y formalidades bajo las cuales se otorga ese consentimiento en los procedimientos de gestación subrogada, inseminación post-mortem e inseminación asistida con donante.

Otro debate, no menos importante, plantea el problema jurídico con relación a si los padres tienen derecho respecto al hijo por nacer y, por consiguiente, deben ser partícipes en la decisión de la madre de interrumpir voluntariamente el embarazo.

Mayoritariamente, los movimientos feministas han considerado que la interrupción voluntaria del embarazo, en adelante IVE, es una decisión exclusiva y personalísima de la mujer, posición que ha sido aceptada mayoritariamente a nivel global. A partir de los años 80, las legislaciones democráticas han flexibilizado sus posturas con relación al aborto y de acuerdo a cifras del Ministerio de Salud:

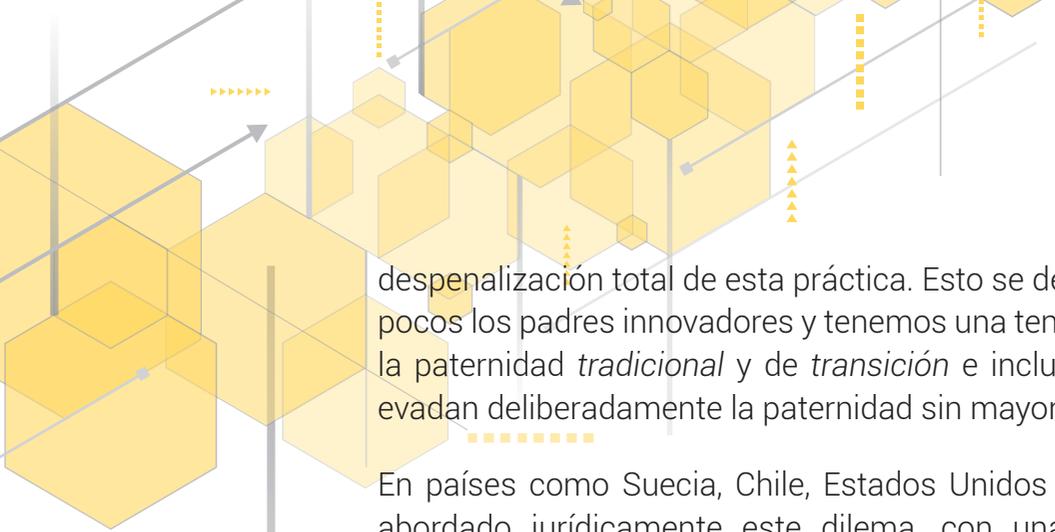
(...) el 40 % de las mujeres viven en países que permiten el aborto a solicitud de la mujer; 20 % de las mujeres, en países que permiten el aborto dependiendo de condiciones sociales y económicas; y 40% de las mujeres viven en países con leyes muy restrictivas o donde el aborto, aun cuando es legal, no está disponible (Ministerio de Salud, 2016).

En Colombia, el debate en torno al aborto se acentuó a partir de la Sentencia C-355 de 2006, que despenalizó el aborto en tres casos,<sup>10</sup> reconociendo la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) como un derecho sexual y reproductivo de la mujer.

Frente a esta postura jurisprudencial, los incipientes movimientos por los derechos de los padres (*o futuros padres*), que piden ser tenidos en cuenta en el aborto de su pareja, han tenido un interesante desarrollo, aunque paupérrimo en contraste con los movimientos feministas que buscan la

---

10 I. Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico. II. Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico. III. Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.



despenalización total de esta práctica. Esto se debe en parte a que, aún son pocos los padres innovadores y tenemos una tendencia muy marcada hacia la paternidad *tradicional* y de *transición* e incluso a que muchos varones evadan deliberadamente la paternidad sin mayores consecuencias.

En países como Suecia, Chile, Estados Unidos e incluso Colombia, se ha abordado jurídicamente este dilema, con una marcada predilección a favorecer los derechos reproductivos de la mujer. En nuestro país, el caso conocido periodísticamente como "*Juan Sebastián*", donde una mujer con siete meses de gestación apoyada por su núcleo familiar se produce un aborto a pesar de la insistencia del padre y de su lucha a través de los medios de comunicación y en estancias judiciales para evitarlo (Pardo, 2020), puso de nuevo el tema en boga. También, se han presentado aclaraciones de voto que han destacado el déficit de protección de los derechos del hombre:

Existe un déficit de protección de los derechos de los hombres que son padres de un niño o niña en gestación cuya madre quiera llevar a cabo un aborto. Para subsanarlo, el Estado debe definir la manera en que el padre debe participar, acompañar o consentir el procedimiento (Sentencia C-88, 2020).

Esta premisa trae consigo varios interrogantes, dentro de los que podemos anunciar: ¿el varón tiene derecho a participar, acompañar o consentir la IVE?, ¿la participación del varón para la IVE aplicaría en todos los casos y para todo tipo de relaciones?, ¿desde cuándo comienza la paternidad?, ¿sería posible que el padre asumiera el cuidado total de su hijo a partir del parto liberando a la mujer de la maternidad?

Como se puede advertir, los cambios sociales y culturales son determinantes en la reconfiguración de las familias, no obstante, la velocidad del derecho para adecuar el sistema jurídico a estos nuevos cambios no parece ser la misma. En parte porque las tensiones entre las distintas facciones de la sociedad y la natural ausencia de consenso en estas materias, hace que sea demorada la definición de una respuesta jurídica definitiva.



## Referencias

- Alberai, I. (2004). Cambios en los roles familiares y domésticos. *Arbor*, 178(702), 231-261. <https://doi.org/10.3989/arbor.2004.i702.567>
- Arriagada, I. (2007). *Familias y políticas públicas en América Latina: Una historia de desencuentros*. Cepal.
- Astudillo, P. (2004). *Modelos de masculinidad en la cultura escolar y en jóvenes populares* (tesis no publicada para optar al título de Socióloga). Universidad de Chile, Santiago, Chile.
- Astelarra, J. (2005). *Veinte años de políticas de igualdad*. Ediciones Cátedra.
- Barron, S. (2002). Familias monoparentales: un ejercicio de clarificación conceptual y sociológica. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 40, 13-30.
- Cano, A. M., Motta, M. E., Valderrama, L. E. y Gil, C. A. (2016). Jefatura masculina en hogares monoparentales: adaptaciones de los hombres a las necesidades de sus hijos. *Rev. Colomb. Soc.*, 39(1), 123-145.
- Comisión Económica para América Latina CEPAL. (2014). *La evolución de las estructuras familiares en América Latina 1990-2010. Los retos de la pobreza, la vulnerabilidad y el cuidado*. Serie políticas sociales. CEPAL, UNICEF y ONU. [https://www.unicef.org/lac/S2014182\\_es.pdf](https://www.unicef.org/lac/S2014182_es.pdf)
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2017). *Planes de igualdad de género en América Latina y el Caribe. Mapas de ruta para el desarrollo*.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2018). *Panorama Social de América Latina, 2018 LC/PUB.2019/3-P*, Santiago.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2019). *Panorama Social de América Latina, (LC/PUB.2019/22-P/Re v.1)*, Santiago.



Congreso de la República de Colombia (2019). Proyecto de ley 160 de 2019, "Por medio del cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza". Ponente: José Ritter López. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2019%20-%202020/PL%20160-19%20Hijos%20de%20Crianza.pdf>

Constitucional de Colombia (1997). Sentencia T-495 de 1997.

Corte Constitucional de Colombia (1999). Sentencia T-586 de 1999.

Corte Constitucional de Colombia (2009). Sentencia T-572 de 2009.

Corte Constitucional de Colombia (2010). Sentencia T-039 de 2010.

Corte Constitucional de Colombia (2011). Sentencia T-403 de 2011.

Corte Constitucional de Colombia (2015 a). Sentencia T-233 de 2015.

Corte Constitucional de Colombia (2015 b). Sentencia C-071 de 2015.

Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia T-074 de 2016.

Corte Constitucional de Colombia (2017). Sentencia T-177 de 2017.

Corte Constitucional de Colombia (2018). Sentencia T-084 de 2018.

Corte Constitucional de Colombia (2020). Sentencia C-088 de 2020.

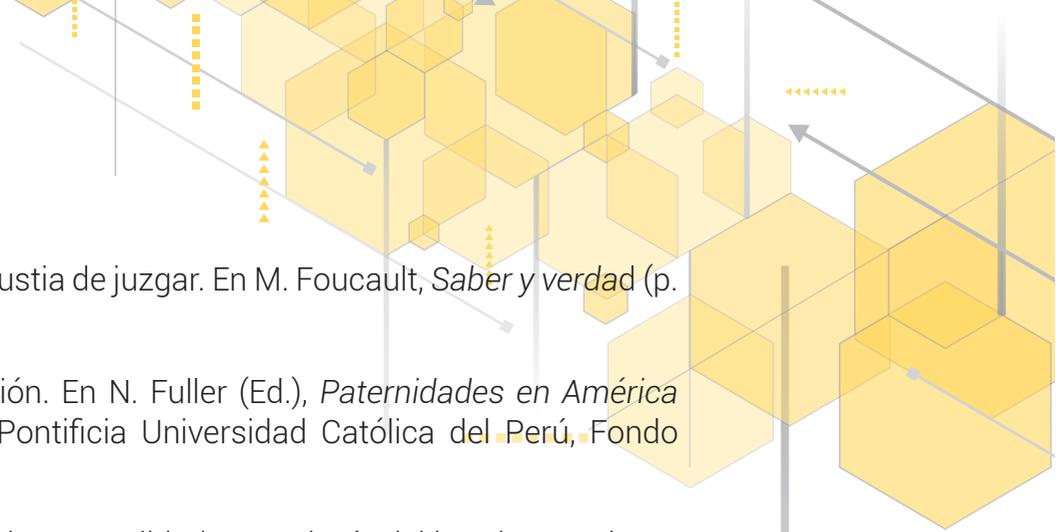
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2018). Sentencia STC6009-2018, del 9 de mayo de 2018.

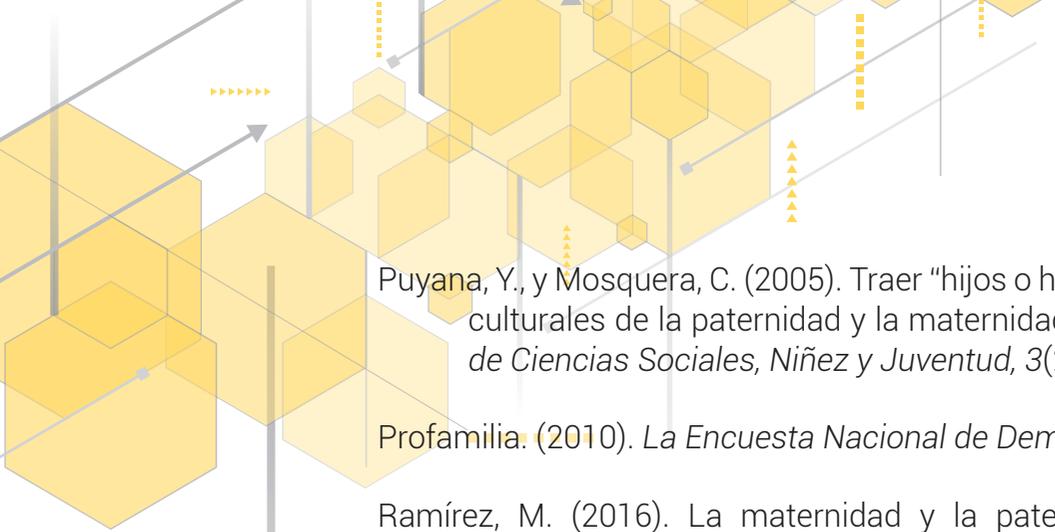
Departamento Nacional de Estadística DANE (2017). *Boletín técnico Cuenta Satélite de Economía del Cuidado - CSEC 2017*. [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/cuentas/ec/Bol\\_CS\\_Econo\\_cuidado\\_TDCNR\\_2017.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/cuentas/ec/Bol_CS_Econo_cuidado_TDCNR_2017.pdf)

Echeverri, L. (1984). *La familia de hecho en Colombia*. Tercer Mundo.

Espino, A (2018). *La pobreza se ceba con las madres solteras*. <https://ethic.es/2018/10/familias-monoparentales-riesgo-pobreza/>

Faurt, E. (2004). *Masculinidades y desarrollo social*. Unicef. <https://www.unicef.org/masculinidades.pdf>

- 
- Foucault, M. (1977). La angustia de juzgar. En M. Foucault, *Saber y verdad* (p. 115.). La Piqueta.
- Fuller, N. (2000). Introducción. En N. Fuller (Ed.), *Paternidades en América Latina* (pp. 11-32). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Gil, M. (2011). Poder, verdad y normalidad: genealogía del hombre moderno a través de la lectura de M. Foucault. *Cuaderno de Materiales*, (21), 443-456.
- González, M. M. (2000). *Monoparentalidad y exclusión social en España*. Ayuntamiento [Área de Economía y Empleo].
- Lamas, M. (1996). *El género y la construcción social de la diferencia sexual*. Serie de Estudios de Género.
- McNabb, D. (2012, 11 de mayo). *Una introducción a las ideas básicas del pensamiento de Michel Foucault*.
- Membrillo, A. (2004). Roles Familiares y de Grupo. *Universidad Autónoma de México*, 226-236.
- Ministerio de Salud de Colombia. (2016). *Interrupción voluntaria del embarazo, un derecho humano de las mujeres*.
- Ministerio de Salud y Protección Social/ Profamilia de Colombia. (2015). *Encuesta Nacional de Demografía y Salud ENDS*.
- Monroy Cabra, M. G. (2012). *Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia* (14.ª ed.). Ediciones del Profesional Ltda.
- Olavarría, J. (2001). *Y todos querían ser (buenos) padres. Varones de Santiago de Chile en conflicto*. FLACSO.
- Pardo, D. (2020). *Aborto en Colombia: el caso de interrupción del embarazo a los 7 meses de gestación que reavivó el debate en ese país*. BBC Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51483601>
- Platero, L. (2014). Metáforas y articulaciones para una pedagogía crítica sobre la interseccionalidad. *Quaderns de Psicologia*, 16(1), 55-72. <https://www.quadernsdepsicologia.cat/article/view/v16-n1-platero/1219-pdf-es>



Puyana, Y., y Mosquera, C. (2005). Traer "hijos o hijas al mundo": significados culturales de la paternidad y la maternidad. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 3(2), 2-21.

Profamilia. (2010). *La Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS)*.

Ramírez, M. (2016). La maternidad y la paternidad en las sociedades contemporáneas ¿Y cuál es el problema? En R. M., *Maternidades y Paternidades Discusiones Contemporáneas* (pp. 19-32). Universidad Nacional de Colombia.

Rocher, G. (1990). *Introducción a la Sociología general*. Herder.

Simkin, H., y Becerra, G. (2013). El proceso de socialización. Apuntes para su exploración en el campo psicosocial. *Ciencia, Docencia y Tecnología*, 24(47), 119-142. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=145/14529884005>

Therborn, G. (2007). Familias en el mundo. Historia y futuro en el umbral del siglo XXI. En A. I. (Coord.), *Familia y Políticas Públicas en América Latina* (pp. 21-41). CEPAL.

Tortosa, J. (2009). Feminización de la pobreza y perspectiva de género. *Revista Internacional de Organizaciones*, (3), 71-89.

Vander, Z. (1986). *Manual de Psicología Social*. Paidós.